



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-02- de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-008-2017-00427-01

Demandante: PATRICIA MARÍA PARRA OROZCO

Demandad: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA – HOY SKANDIA SA.

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Procede la Sala a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 11 de octubre de 2022, STL14222-2022 (Rad. 68190), la cual dejó sin efecto la sentencia del 26 de marzo de 2019 proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal y ordenó proferir nueva decisión en los términos expuestos por el Alto Tribunal; lo anterior en términos y para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, profiriendo sentencia escrita.

En esa dirección, se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A., en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de enero de 2019. De igual manera, revisará la aludida sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

I. ANTECEDENTES

PATRICIA MARÍA PARRA OROZCO llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir S.A.- y tanto a estas demandadas como a Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., para que se realice se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, se ordene el traslado de los

aportes y rendimientos del fondo privado al público, se efectúe la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad. Subsidiariamente solicitó que se condene a Old Mutual a pagarle una mesada pensional de vejez, igual o equivalente a la que hubiese recibido en COLPENSIONES, costas y agencias en derecho y lo demostrado ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que nació el 07 de marzo de 1967, que cotizó al ISS un total de 529 semanas. Que el 01 de marzo de 2002 se trasladó al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A., pues se le ofreció una mesada más alta al momento de llegar a la pensión, adicionalmente le informó que el ISS se iba a liquidar y que, esos tiempos se podían perder, aunado ello, no se le hizo ningún estudio previo y tampoco se le informó respecto a la posibilidad de retornar al RPMPD cuando le faltara menos de 10 años para llegar a la edad de pensión de vejez. Que el 01 de agosto de 2005, hizo un traslado horizontal de PORVENIR a OLD MUTUAL, toda vez que esta entidad le prometió unos rendimientos financieros mayores que PORVENIR y por ende, una mesada pensional mayor; que esta entidad tampoco le asesoró respecto de la posibilidad de trasladarse al RMPD cuando le faltaren 10 años para llegar a la edad de pensión, tampoco le hizo ningún estudio pensional probable. Entre los años 2003 y 2004 no le envió comunicación sobre la posibilidad de retornar al RPM, así como ninguna otra comunicación que sirviera de asesoría. Que registra un IBL \$5.843.961 conforme al Art. 21 de L. 100/93. Que el 05 de junio de 2017 le solicitó a Old Mutual un estudio pensional y ésta le comunicó que tendría una mesada pensional de \$1.010.000 y con Colpensiones tendría una mesada de \$3.596.324, existiendo por ello, un perjuicio pues las promesas inicialmente ofrecidas no se cumplieron, pues si se le hubiera efectuado un estudio pensional al momento del traslado, no se le hubiese causado un perjuicio. Que en cumplimiento solicitó a COLPENSIONES el traslado, el cual fue rechazado. (Exp. Digital. Índice 01PrimeraInstancia pdf 1-20 y 41-42.).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

A través de apoderado, Colpensiones se opuso a las pretensiones, manifestando que la actora no probó error, fuerza o dolo en la afiliación a la AFP privada, por lo cual, no procede la declaratoria de ineficacia del traslado; sumado al hecho que nadie puede alegar su propia culpa para beneficiarse, pues la actora fue negligente durante varios años en que debió informarse, preguntar y averiguar si lo manifestado por las AFP era cierto o no, máxime cuando el desbocamiento de la Ley no es excusa. Formuló como excepciones de mérito las de «Buena fe», «Cobro de lo no debido» «prescripción», y aquellas que de oficio puedan reconocerse¹.

Teniendo en cuenta que la actora tuvo traslado a Skandia S.A., sociedad esta que modificó su razón social, de acuerdo con el certificado de existencia y representación allegado (al índice 01 pág. 78 ó fl. 131), para denominarse bajo sigla Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., entidad que efectivamente fue demandada y notificada, y sin perjuicio de cualquier otra modificación de

¹ (Exp. Digital: «01Primera Instancia» pdf. Págs. 83 a 89.)

su razón social, la que al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, aceptó el hecho relacionado con la fecha de nacimiento de la actora y presentación de petición por la actora a esta sociedad, sin que le constaran los demás. Propuso como excepciones de fondo las de «prescripción», «prescripción de la acción de nulidad», «cobro de lo debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación», y «buena fe»².

A su turno Porvenir S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En su defensa, argumentó que, al momento del surgimiento del acto jurídico de afiliación a la AFP, están dados todos los requisitos de ley para la validez de la selección del régimen realizada por el demandante. Propuso como excepciones de fondo las de «Prescripción», «Falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas», «Buena fe», «Prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo», «Enriquecimiento sin causa» y la «Innominada o genérica»³.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL TRASLADO de la señora PATRICIA MARIA PARRA OROZCO del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad acaecido el 01 de marzo del 2000 proveniente del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la ADMINISTRADOR DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las afiliaciones realizadas al interior del régimen de ahorro individual, son nulas, es decir, que las cosas vuelven a su estado anterior como si nunca hubiese existido.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todo los valores que hubiese recibido en razón de la afiliación de la señora PATRICIA MARIA PARRA OROZCO como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos e intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1746 del Código Civil aplicable por remisión analógica el artículo 145 del C.P.T y S.S., esto es junto con los rendimientos que se hubieren causado.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a admitir el traslado de régimen de traslado a la señora PATRICIA MARIA PARRA OROZCO.

² (Exp. Digital: «01Primera Instancia» pdf. Págs. a 110 a 130)

³ (Exp. Digital: «01Primera Instancia» pdf. Págs. a 193 a 209)

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aceptar todos los valores que devuelvan ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante y efectuar los justos en la historia laboral de la demandante.

SEXTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción relevándose de los estudios de las demás excepciones propuestas conforme a las consideraciones anteriormente indicadas.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En caso de no ser recurrida la presente decisión enviar el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá DC [...]”

Para arribar a la anterior conclusión, se estimó que la elección del régimen debe ser un acto libre y voluntario por lo tanto las administradoras de fondos están en la obligación de indicar a los afiliados los derechos y las obligaciones, bondades y desventajas que permitan adoptar una decisión, después de una asesoría debidamente informada no siendo esta cualquier información, así mismo la Corte Suprema de Justicia también sobre el tema de nulidades se ha pronunciado indicando que no existe acto libre de voluntad cuando no se conoce la incidencia que puede tener esa determinación en el derecho a la seguridad social, por lo tanto las AFP deben probar que se hizo una debida asesoría, que cumplió con el deber de información. Entonces está claro que se invierte la carga de la prueba y conforme a ese deber de información, no se logró acreditar que a la parte actora se le brindó información suficiente, no solo de las ventajas sino las desventajas que implicaban sus traslados, adicionalmente no realizaron la proyección de la pensión en ambos regímenes, así como tampoco brindó las herramientas necesarias para que la actora adoptara la mejor decisión, situaciones que conllevaron a que se declarará la nulidad del traslado. Agregó que la suscripción del formulario de afiliación, el hecho que la demandante hiciera un traslado horizontal no significa, que quede desvirtuada la nulidad del traslado, como tampoco que la demandante fuera o no beneficiaria de transición (min. 1:10:00).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, argumentando para tal efecto que si bien el deber de información estaba presente en todas las etapas, precontractual, contractual, y que la jurisprudencia sobre la carga de la prueba está a cargo de la AFP, sin embargo esto no aplica al caso de la actora, lo que significa que no se puede poner asignar a Porvenir la carga de demostrar que dio la información, que al no ser aplicable se está frente a las pruebas que se recaudaron en el proceso, según las cuales no se encuentra probado que se omitiera el deber de información según Ley 100 de 1993. Que el despacho exige requisitos adicionales, incluso en etapa postcontractual, como buscar al afiliado y exigir

documentos adicionales a los que legalmente se requerían al momento del traslado, sin que pueda sostenerse que Porvenir no entregara información porque los documentos no estén en el expediente, sobre aspectos que se informaron en el momento de realizar el traslado, referidos en la Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071, más si estos no eran exigibles porque la Ley así no le era propia o no se le exigió a las AFP. Que en todo caso, si se admitiera que el deber de información estuviera a cargo de la AFP, la actora admitió en el interrogatorio de parte que no realizó actuación o no solicitó información adicional como tampoco solicitó información antes de trasladarse a Old Mutual, pues los motivos para trasladarse fueron adicionales a lo que indicó el asesor que conoció por el otro fondo, que se debe tener en cuenta la nueva oportunidad, en los traslados dentro del RAIS, para que el afiliado reciba la información (min. 1:29:24).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, en virtud de los recursos de apelación y del grado jurisdiccional de Consulta (frente al interés jurídico de Colpensiones), determinar si procede la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado por Patricia María Parra Orozco del RPMPD al RAIS.

IV. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es de precisar que no se discuten en los recursos de alzada los siguientes supuestos fácticos: i) que la demandante nació el 07 de febrero de 1967 (pág. 21, índice 01); ii) con cotizaciones al ISS desde el 19 de febrero de 1986 (pág. 98, *ibid.*, iii) el 27 de enero de 2000 se trasladó al RAIS, a través de la AFP Porvenir S.A. (pág. 211, *ibid.*), iv) el 30 de marzo de 2005 de Porvenir S. A. a Skandia S.A. (pág. 131, *ibid.*).

En el caso y al tenor de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional. Bajo ese entendido, se tiene que la accionante para la fecha en que radicó la demanda, el 31/07/2017 (pág. 39, índice 01) tenía cumplidos 50 años, procediendo a solicitar su traslado de régimen pensional, mediante petición dirigida a Colpensiones (pág. 37 ó fl. 29, *ibid.*) cuando ya había superado la edad de los 47 años, límite en el caso de las mujeres para solicitar el traslado de régimen de pensiones y no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 -01 de abril de 1994, por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la sentencia de la Corte Constitucional C-789 de 2002, para retornar al RPMPD.

No obstante, pretende la parte actora la declaratoria, que deviene en efectos de ineficacia, del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD- al de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, ello, al señalar que se encuentra viciado el acto de afiliación, por infracción

a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna o de asesoría y de buen consejo.

Al respecto, se precisa, que se realiza el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados, bajo la orden de tutela proferida por la Máxima Colegiatura en esta especialidad STL14506-2022 y por tanto en lo indicado en Casación Laboral en sentencia SL1688-2019, precedente en el que redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, en la que determinó que este tipo de trámites *"... debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas..."*, sin afectar las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe y en consecuencia, no puede exigírsele al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró la forma en que se afecta el acto de afiliación por el indebido consentimiento.

En referencia al deber de información, la sentencia ya referida que ha sido reiterada en las CSJ SL2021-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1942-2021, considera que la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, reside en suministrarle a los ciudadanos la información al detalle de las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él, así como el deber de asesoría y buen consejo, esto es, el análisis previo, calificado y sin silencio alguno de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente para que así el ciudadano pueda tomar decisiones responsables en torno a la selección más apropiada en relación con el riesgo de vejez.

Tesis de la Máxima Corporación en esta especialidad que ha explicado que, debiendo existir asesoría, además si el asesor o promotor del traslado no cumple con lo expuesto o deja de ilustrar suficientemente las implicaciones que este conlleva, tal traslado es ineficaz, conforme lo dispuesto en los artículos 271 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto 720 de 1994 y 25 de la Ley 795 de 2003, los que precisan el deber de información leal, completa y veraz a cargo de las administradoras de pensiones, so pena de ser susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

En casación laboral también se ha explicado ese deber de información ha existido desde la fundación de las sociedades administradoras de fondos de pensiones a aras de garantizar *"una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses"*, según lo expuesto en la sentencia CSJ SL1452-2019.

De manera que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia citada, para la fecha del traslado de la actora, y reiterado en la sentencia en acción de tutela que se cumple, la AFP tenía la obligación de brindar a los posibles afiliados información clara, veraz, entendible y oportuna de las características, condiciones y riesgos del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario. Entonces, la falta de información, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 (mod. Art. 23 Ley 795 de 2003), en armonía con lo dispuesto en el 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, genera la ineficacia de la afiliación en sentido estricto, tal como se dijo en la sentencia de casación CSJ SL4360-2019, de tal forma que la relación jurídica retorne al estado en que se encontraba o debía encontrarse, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.

Aunque pueda considerarse una inversión de la carga de la prueba, lo planteado concierne al subsistema de derecho del trabajo y la seguridad social, bajo la intervención de un administrador experto, que tiene antes que propender por la afiliación al régimen pensional que representa, obrar con suma lealtad hacia el afiliado o persona que contacta, situación de rectitud y experticia del fondo administrador que activa a su cargo el artículo 1604 del Código Civil, a razón que *"la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"*, dado que entre otros la documentación soporte del traslado es un archivo a cargo del fondo, y se itera que tal entidad es la obligada a observar la obligación de brindar información, más aún de probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento, lo anterior de acuerdo a sentencia SL1688-2019 en Casación Laboral; aspecto en que no obra demostración en el plenario de la existencia de aquel acto de asesoría, suficiente o sin reticencia alguna, para haber seleccionado el traslado al RAIS, sentencia que indica frente a lo argumentado en los recursos que la ineficacia deviene de la deficiencia en la información otorgada al momento del traslado, prueba en contrario o de la debida gestión a cargo de las AFP en el RAIS, sin importar *"si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo"*, lo que también ilustra porque en caso de ineficacia, no es norma que regula el caso la limitación de traslado o regreso al Régimen de Prima Media, cuando se está próximo a cumplir la edad pensional mínima requerida, como tampoco confesión alguna del interrogatorio, pues la actora mencionó que se le informó en una asesoría grupal, que el ISS se iba acabar y que eran más rentable los fondos privados, bajo las expectativas dichas de mejores rendimientos (min. 22:00 y sig.), sin que esto corrobore la debida, leal y suficiente información al momento del traslado.

En tal sentido se observa, que los medios probatorios tendientes a acreditar el suministro de información a la demandante, al momento de realizar el traslado de régimen pensional, se limitan por el formulario diligenciado que no supe el deber de diligencia y cuidado en un sistema de seguridad social, a fin de garantizar no solo la cobertura en el riesgo que este ampara sino un componente correlativo al mínimo vital en torno a la pensión de vejez que se espera cubrir con las cotizaciones a su cargo. Con lo cual, corresponde la

conclusión sobre la declaratoria de ineficacia del traslado de la parte actora al RAIS.

Lo anterior ya que *«la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo»* (CSJ SL4025-2021), sin que resulte necesario, la titularidad del régimen de transición o una expectativa pensional en el RPMPD. De igual modo, el hecho de que la parte actora hubiese permanecido por largo tiempo en el RAIS no implica necesariamente que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en tal Régimen y así lo asentó el Alto Tribunal, en sentencia CSJ SL5188-2021.

De otro lado, se itera, que por la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas a su estado anterior sin perjuicio alguno para el afiliado y el RPMPD, lo cual trae como consecuencia la devolución de los aportes junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración a Colpensiones, según sentencia en Casación Laboral SL1501-2022 que reitera aquella bajo el radicado 31989 de 2008, en virtud del artículo 1746 del C.C., que además de la restitución de las cosas al mismo estado si no hubiese existido el acto nulo, además de las mejoras, intereses y frutos, sentencia del 2008, citada en la sentencia SL1501-2022, que aclara:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Decisión de primera instancia que no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar el fondo privado accionado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

Razones expuestas que permiten concluir que los recursos de apelación no se ajustan al criterio jurisprudencial antes expuesto, en el aspecto doctrinal las anteriores razones llevan a confirmar la sentencia recurrida, bajo la ineficacia del traslado, junto a la devolución de aportes y sumas adicionales referidas por el *a quo* en sentencia del 21 de enero de 2019.

En virtud de lo precisado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1499-2022 y de instancia SL1501-2022, que en virtud del grado jurisdiccional de consulta frente a Colpensiones, la condena debe cubrir la devolución a Colpensiones de los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, *debidamente indexados*, actualización de valor que abarca *"los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado*

al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos” (SL1499-2022), durante el tiempo en que la parte actora estuvo bajo afiliación a estas administradoras. También como se indica en tal sentencia SL1501-2022 “los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”. Bajo un criterio de devolución plena de todos los recursos acumulados en el RAIS, porque “los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima” (SL2877-2020).

Sobre la devolución por aportes por pensión mínima, en sentencia en SL1499-2022, al citar sentencia SL2877-2020 se precisó en relación el artículo 14 de la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

“Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima.”.

En consecuencia, se adicionará la sentencia recurrida y consultada, en los términos expuestos por la Máxima Colegiatura en esta especialidad, precisando que en virtud del grado jurisdiccional de consulta Porvenir deberá trasladar a Colpensiones los aportes junto con todos los rendimientos financieros, frutos e intereses a que haya lugar, bono pensional si aún se reportaren en su cuenta, dado el traslado horizontal de esta entidad a Old Mutual S.A. y el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

De otra parte, se modificará igualmente la decisión de primer grado, para en su lugar, establecer que las consecuencias de la omisión de información en el momento del traslado de régimen no derivan en la nulidad de este, sino en la ineficacia del traslado entre regímenes.

En cuanto a la excepción de prescripción, los efectos de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales son imprescriptibles, como se ha indicado tampoco resulta oponible la limitación de traslado por la edad. Lo anterior porque la ineficacia no solo trata de la relación con el riesgo primordial que se ampara en el Sistema de Seguridad Social por

aseguramiento contra la vejez, sino porque afecta el negocio jurídico en los ámbitos específicos de un sistema que pretende la cobertura pensional.

Agotada la competencia de la Sala, bajo los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo expuesto se modificará, y se adicionará la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia. Se confirman las de primera.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), en donde es demandante la señora PATRICIA MARIA PARRA OROZCO y demandadas SKANDIA S.A. con cambio de razón social a Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, en el sentido de precisar que las consecuencias de la omisión de información en el momento del traslado de régimen no derivan en la nulidad de este, sino en un traslado ineficaz, conforme a lo expuesto en precedencia y con los efectos allí consignados.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido en razón de la afiliación de la señora PATRICIA MARIA PARRA OROZCO junto con todos los rendimientos financieros, frutos e intereses a que haya lugar, bono pensional, si aún se reportare en su cuenta, los gastos de administración, el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la accionante estuvo afiliada a esta administradora y DISPONER que al momento de cumplirse lo anterior, esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifiquen."

TERCERO: ADICIONAR el ordinal noveno a la sentencia de primer grado, el cual quedará así:

“NOVENO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar con destino a COLPENSIONES los aportes efectuados por PATRICIA MARIA PARRA OROZCO en el Régimen de ahorro Individual con Solidaridad, junto con todos los rendimientos financieros, frutos e intereses a que haya lugar, bono pensional, si existiesen en su cuenta, junto al porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos y DISPONER que al momento de cumplirse lo anterior, esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifiquen.”

CUARTO: ADICIONAR el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

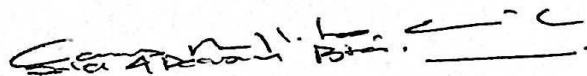
“QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aceptar todos los valores que devuelvan la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante y efectuar los ajustes en la historia laboral de la demandante”.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de primera instancia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia. Se confirman las de primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

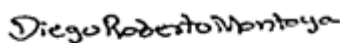
Notifíquese por EDICTO.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baa92c4b478de4cf8dfecba87998719b1d42446e00cc51835b9cd9c39fbe539**

Documento generado en 02/12/2022 12:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>